



Deberes de lealtad, información y cambios de porcentajes: ¿Son válidas las modificaciones verbales?

Autor

Sofía Correa Cardona

Directora

Yira Nohelia López Castro

Abogada

Universidad Nuestra Señora del Rosario

Faculta de Jurisprudencia

Semillero de Derecho Comercial

Bogotá D.C., Colombia

2025

RESUMEN

Este artículo examina la tensión entre la forma contractual y la realidad de la ejecución en los convenios de colaboración empresarial de larga duración, particularmente en relación con las modificaciones verbales o informales que las partes introducen durante el curso del negocio. A partir del análisis de la jurisprudencia arbitral de la Cámara de Comercio de Bogotá, se demuestra que los deberes de buena fe objetiva, lealtad e información operan como criterios rectores que permiten reconocer acuerdos modificatorios tácitos, incluso frente a cláusulas de forma estricta. Los laudos estudiados evidencian que la conducta concluyente, la aceptación de liquidaciones y la tolerancia prolongada constituyen elementos probatorios suficientes para acreditar ajustes válidos en porcentajes de participación o esquemas económicos. Asimismo, se destaca la relevancia del deber de información y la prohibición de aprovechar asimetrías informativas o posiciones dominantes para alterar unilateralmente el equilibrio contractual. El estudio concluye que el derecho contractual contemporáneo exige interpretar la forma a la luz de la ética de la cooperación y de la confianza legítima generada durante la ejecución, evitando que el formalismo se convierta en vehículo de abuso.

ABSTRACT

This article analyzes the tension between contractual formal requirements and the practical reality of performance in long-term business collaboration agreements, particularly regarding verbal or informal modifications introduced during execution. Drawing from arbitral jurisprudence of the Bogotá Chamber of Commerce, the study demonstrates that the duties of good faith, loyalty, and disclosure function as guiding principles that allow tribunals to recognize tacit contractual amendments, even in the presence of strict form clauses. The arbitral awards reviewed show that consistent behavior, acceptance of revised financial settlements, and prolonged tolerance of modified practices constitute sufficient evidence of valid adjustments to participation percentages or economic arrangements. The analysis also highlights the importance of the duty of disclosure and the prohibition against exploiting informational asymmetries or dominant positions to unilaterally alter contractual equilibrium. The article concludes that contemporary contract law requires interpreting contractual form through the lens of cooperation ethics and legitimate expectations arising during performance, thereby preventing formalism from becoming a vehicle for opportunistic or abusive conduct.

PALABRAS CLAVE

Buena fe objetiva; deber de información; deber de lealtad; modificaciones contractuales tácitas; conducta concluyente; convenios de colaboración empresarial; cláusulas de forma; arbitraje comercial; confianza legítima; contratos de larga duración.

KEY WORDS

Objective good faith; duty of disclosure; duty of loyalty; tacit contractual amendments; conclusive conduct; business collaboration agreements; form clauses; commercial arbitration; legitimate expectations; long-term contracts.

ÍNDICE

El fenómeno de las modificaciones contractuales durante la ejecución	5
El dilema de la prueba y la conducta concluyente	6
Los deberes de lealtad, información y buena fe	6
Seguridad jurídica VS. flexibilidad contractual	8
Análisis en la práctica arbitral de la Cámara de Comercio de Bogotá	8
La conducta concluyente como expresión de acuerdo: el caso Corporación Caja de Herramientas vs. Expocosurca S.A. C.I. (Laudo CCB, 31 de mayo de 2007	9
El deber de información y la posición dominante: Ecopetrol S.A. vs. Hupecol Caracara LLC y Cepcolsa	10
Buena fe y conducta concluyente en la terminación de convenios: Sonama Colombia S.A. vs. Materiales del Magdalena S. A	11
La modificación del equilibrio económico y la carga de información: Cafeterías y Eventos GMH S.A.S. vs. Universidad Católica de Colombia	12
La omisión informativa y la cooperación fallida: Constructora Las Galias S.A. vs. Colombia Telecomunicaciones S.A.	13
Cuadro comparativo de Laudos Arbitrales analizados	14
Conclusiones	15
Bibliografía	17

DEBERES DE LEALTAD, INFORMACIÓN Y CAMBIOS DE PORCENTAJES: ¿SON VÁLIDAS LAS MODIFICACIONES VERBALES?

La teoría general del contrato parte de la premisa básica, “*lo acordado por las partes constituye ley para ellas*”, lo que quiere decir que el contrato se rige en virtud del principio de la autonomía de la voluntad de las partes y de la misma fuerza vinculante del contrato. Este axioma, consagrado en el artículo 1602 del Código Civil Colombiano, ha sido tradicionalmente entendido como un mandato de estabilidad. Una vez perfeccionado el contrato, las condiciones fijadas deben cumplirse en sus propios términos, salvo mutuo consentimiento o causas legales de modificación.

Sin embargo, en la práctica contractual, especialmente en los contratos de larga duración o de tracto sucesivo, esta rigidez se enfrenta a una realidad dinámica. La ejecución prolongada en el tiempo, las variaciones en las circunstancias de mercado, la necesidad de adaptar el contrato a nuevas exigencias regulatorias o fiscales y, en general, la interacción cotidiana entre las partes, generan espacios para que el contenido del contrato experimente o exija ajustes. Dichos cambios rara vez se formalizan de inmediato mediante adiciones u otros íes escritos, por el contrario, suelen introducirse de manera progresiva, mediante acuerdos verbales, comunicaciones electrónicas, prácticas reiteradas o simples conductas, que se asumen concluyentes y que se apartan de lo pactado en el contrato inicial.

Este fenómeno plantea una tensión entre seguridad jurídica y flexibilidad contractual. Lo anterior, toda vez que, por un lado, la seguridad demanda que el contrato se cumpla conforme a lo pactado y que las modificaciones observen la forma prevista. Por otro, la flexibilidad exige que los contratos de larga duración puedan adaptarse a contextos cambiantes, las voluntades de las partes y las circunstancias que acompañan las condiciones de las partes que se modifican por el tiempo, sin convertir cada ajuste en un proceso de renegociación formal. El problema jurídico se agrava cuando las modificaciones informales afectan aspectos sensibles, o esenciales de los contratos, como los porcentajes de participación en utilidades, la asignación de riesgos o la forma de ejecutar la liquidación, y como consecuencia una de las partes pretende posteriormente desconocer lo actuado.

A partir de este marco, el presente artículo busca explorar el fenómeno de las modificaciones contractuales en la ejecución de contratos de larga duración, analizando especialmente los convenios de colaboración empresarial, como lo son los contratos de asociación. El análisis se centra en la validez y exigibilidad de tales modificaciones, el papel que cumplen los deberes de lealtad,

información y prohibición de abuso de la posición dominante, así como en el tratamiento que han dado los tribunales arbitrales de la Cámara de Comercio de Bogotá a esta problemática.

EL FENÓMENO DE LAS MODIFICACIONES CONTRACTUALES DURANTE LA EJECUCIÓN

Los contratos de larga duración presentan una particularidad, pues su cumplimiento no se agota en un solo acto, sino que se desarrolla a lo largo del tiempo, generando un espacio de interacción constante entre las partes. A diferencia de los contratos de ejecución instantánea, por ejemplo, la compraventa de un bien mueble con pago de contado, en los de tracto sucesivo surgen nuevas circunstancias y necesidades que pueden alterar el equilibrio originalmente pactado. En este contexto, resulta frecuente que las partes, de manera expresa o tácita, introduzcan ajustes contractuales que no siempre se recogen en instrumentos formales. Dichos ajustes pueden obedecer a múltiples razones, ya sea por motivos fiscales o contables, como la necesidad de modificar los porcentajes de participación en utilidades para optimizar la carga tributaria; circunstancias económicas, tales como variaciones en el mercado, incremento de costos o cambios en la disponibilidad de recursos, o incluso cambios en las dinámicas relacionales, derivada de la experiencia adquirida durante la ejecución o de la confianza mutua que lleva a flexibilizar ciertas obligaciones.

El dilema surge cuando el contrato contiene una cláusula que exige que toda modificación se realice por escrito. Frente a ello, resulta inevitable preguntarse: ¿qué validez tiene una modificación verbal o tácita cuando existe un pacto formal expreso? La doctrina distingue entre las cláusulas *ad solemnitatem* y las *ad probationem*¹. Las primeras imponen la forma como requisito de validez, de modo que una modificación no escrita carecería de eficacia jurídica. Las segundas, en cambio, exigen la forma únicamente con fines probatorios, por lo que la modificación verbal conserva su validez, aunque su demostración resulte más compleja. Por lo que, es necesario determinar, en cada caso concreto, cuál es la naturaleza de la cláusula de forma que resulta esencial para establecer si la modificación informal es jurídicamente ineficaz o simplemente difícil de probar.

¹ Granados Palacios, M. J., & Gómez Chávez, S. D. (2023) La Dificultad Probatoria en los Contratos Verbales.

EL DILEMA DE LA PRUEBA Y LA CONDUCTA CONCLUYENTE

La dificultad probatoria es uno de los principales retos en este escenario. Cuando una parte alega la existencia de una modificación verbal y la otra la desconoce, los jueces o tribunales deben recurrir a indicios y conductas concluyentes para establecer la verdad de lo ocurrido.

En este sentido se comprende que entre los elementos más relevantes se encuentran:

- (i) La contabilidad: si durante varios ejercicios contables se registraron porcentajes distintos a los inicialmente pactados, ello puede ser indicio de un acuerdo modificatorio.
- (ii) Los pagos realizados: transferencias efectuadas de manera reiterada en proporciones diferentes a las pactadas originalmente pueden revelar consentimiento tácito.
- (iii) La coherencia en las liquidaciones: cuando ambas partes aceptan liquidaciones que reflejan un reparto distinto, se configura una aceptación implícita del cambio.²

Estos elementos han sido valorados por tribunales arbitrales en Colombia, que en diversas oportunidades han reconocido la existencia de modificaciones contractuales no formalizadas cuando las pruebas demuestran que ambas partes actuaron consistentemente conforme a la nueva regla. No obstante, también han advertido que la manipulación u ocultamiento de información contable constituye una violación de los deberes de lealtad y puede ser sancionada como abuso de derecho.³

LOS DEBERES DE LEALTAD, INFORMACIÓN Y BUENA FE

El fenómeno de las modificaciones contractuales, en especial cuando se realizan de manera verbal o informal durante la ejecución de un convenio de colaboración, no puede abordarse únicamente desde la perspectiva formal de la escritura o la exigencia probatoria. Por el contrario, la dogmática contractual y la jurisprudencia han resaltado la necesidad de integrar en el análisis los deberes de

² Constructora Las Galias S.A. vs. Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. (2018). Laudo arbitral 5397, Bogotá, Colombia. Cámara de Comercio de Bogotá

³ El artículo 157 del Código de Comercio sanciona las falsedades en los balances cometidas por administradores o contadores, y el artículo 58 impone multas por el incumplimiento de obligaciones contables y el no suministro de información exigida por la autoridad.

lealtad, información y buena fe objetiva, que constituyen principios estructurales del derecho privado colombiano.⁴

El artículo 1603 del Código Civil colombiano establece que los contratos deben ejecutarse de buena fe, lo que supone que las partes deben obrar no solo conforme a lo pactado, sino también con arreglo a los valores de confianza, cooperación y coherencia en el tráfico jurídico. Asimismo, La Corte Constitucional⁵, ha reiterado que la buena fe objetiva se traduce en un estándar de conducta exigible, en virtud del cual los contratantes deben abstenerse de comportamientos contradictorios que defrauden la confianza legítima de la contraparte. De esta premisa se deriva la doctrina de los actos propios, según la cual no es admisible que quien ha consentido o ejecutado durante un tiempo determinado una forma de distribución de utilidades o porcentajes de participación, posteriormente intente desconocer lo actuado bajo el argumento de la falta de formalidad. Como sostiene Diego López Medina la buena fe no se reduce a un criterio moral, sino a una verdadera herramienta hermenéutica que permite “*controlar los excesos del formalismo*”⁶ y garantizar la coherencia entre conducta y expectativa contractual.

En convenios de colaboración empresarial, donde las partes unen esfuerzos para la consecución de un fin común, el deber de lealtad implica actuar en interés del proyecto compartido y abstenerse de aprovecharse de la ignorancia o debilidad de la contraparte. La buena fe, entendida como estándar de conducta, exige coherencia, transparencia y respeto por la confianza legítima generada en la otra parte.

Cuando se producen modificaciones verbales o informales, estos deberes adquieren especial relevancia. Si una parte introduce un cambio y la otra, confiando en la relación de colaboración, actúa de conformidad, posteriormente resulta contrario a la buena fe que se pretenda desconocer lo actuado con el argumento de la falta de formalidad. En tales casos, la doctrina de los actos propios y el principio de estoppel⁷ resultan aplicables.

4 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2022). Sentencia SC3951-2022 (Rad. 11001-31-03-011-2016-00862-01). Bogotá, Colombia. (M.P Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo)

5 Corte Constitucional de Colombia. (2008, diciembre 4). Sentencia C-1194/08

6 López Medina, D. E. (2006). Interpretación constitucional [Módulo de formación básica].

7 Cuando durante la ejecución de un convenio una de las partes introduce un cambio, por ejemplo, en la distribución de porcentajes de participación y la otra parte lo acepta tácitamente mediante su comportamiento (recibiendo pagos, aprobando balances o suscribiendo actas), resulta contrario a la buena fe que posteriormente se alegue la falta de formalidad para desconocer lo actuado. En estos supuestos, opera la doctrina del estoppel, desarrollada en arbitraje y en la jurisprudencia de la Corte Suprema como límite al ejercicio contradictorio de los derechos.

Ahora bien, el deber de información, concebido como la obligación de suministrar a la contraparte los datos relevantes que inciden en la ejecución o modificación del contrato. Como ha explicado Fernando Hinestrosa (2004), este deber se fundamenta en la buena fe objetiva y tiene la función de corregir las asimetrías de conocimiento que, de no resolverse, pueden generar abusos de posición dominante. La jurisprudencia ha sido clara en señalar que el ocultamiento de información configura una violación a la buena fe y puede dar lugar a la nulidad relativa por vicio en el consentimiento o a la responsabilidad por daños. La Corte Suprema de Justicia⁸, precisó que la falta de transparencia en la comunicación de elementos relevantes constituye una infracción al deber de lealtad contractual y habilita la reparación del perjuicio.

SEGURIDAD JURÍDICA VS. FLEXIBILIDAD CONTRACTUAL

El gran desafío que plantean las modificaciones durante la ejecución es equilibrar dos valores en tensión. Por un lado, la seguridad jurídica, que garantiza a las partes certeza sobre lo pactado y evita litigiosidad derivada de acuerdos informales difíciles de probar, y por el otro, la flexibilidad contractual, que resulta necesaria para permitir que los contratos de larga duración se adapten a las cambiantes condiciones del mercado y de la relación entre los contratantes.

Los tribunales arbitrales, al igual que la jurisprudencia ordinaria, han tratado de resolver esta tensión privilegiando un criterio funcional: reconocer la modificación cuando se demuestra la voluntad común de las partes y sancionar los comportamientos desleales que vulneren la confianza legítima. Este enfoque permite proteger la estabilidad del tráfico jurídico sin desconocer la realidad práctica de la ejecución contractual.

ANÁLISIS EN LA PRÁCTICA ARBITRAL DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

En la práctica arbitral colombiana, los tribunales de la Cámara de Comercio de Bogotá (en adelante “CCB”) han consolidado una línea interpretativa que refuerza la exigencia de coherencia, lealtad y transparencia en los convenios de colaboración y asociación. Los casos escogidos para el presente artículo demuestran que la ejecución contractual prolongada y las comunicaciones informales no son

8 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2022, septiembre 27). Sentencia SC2879-2022, Radicación n.º 11001-31-99-003-2018-72845-01 (M. P. Luis Alonso Rico Puerta).

neutrales, sino que, constituyen manifestaciones de voluntad que pueden producir efectos jurídicos, incluso frente a cláusulas de forma estricta.

1. LA CONDUCTA CONCLUYENTE COMO EXPRESIÓN DE ACUERDO: EL CASO CORPORACIÓN CAJA DE HERRAMIENTAS VS. EXPOCOSURCA S.A. C.I. (LAUDO CCB, 31 DE MAYO DE 2007)

En este laudo, el tribunal de la CCB estudió un contrato de comercialización y representación en el que las partes habían variado, a lo largo del tiempo, las condiciones de distribución de utilidades, los porcentajes de remuneración y los mecanismos de entrega de producto, sin suscribir adiciones formales.

El punto de debate consistía en determinar si esas variaciones podían generar efectos jurídicos frente a la cláusula contractual que exigía que toda modificación fuera hecha por escrito.

El Tribunal concluyó que, aun cuando la cláusula de forma tenía fuerza vinculante, la conducta reiterada y coherente de las partes podía constituir prueba concluyente de un acuerdo modificatorio tácito. En su razonamiento, afirmó que *“el cumplimiento de los contratos no depende únicamente del texto formal, sino del modo como las partes los desarrollan y reconocen en la práctica”*, aplicando así el principio de buena fe objetiva (artículo 871 del Código de Comercio) y la doctrina de los actos propios.

Esta decisión resulta particularmente ilustrativa frente al fenómeno que aquí se examina: la posibilidad de reconocer modificaciones no escritas cuando las partes, de manera constante y sin protesta, ejecutan el contrato conforme a nuevos parámetros económicos u operativos.

En tales supuestos, la lealtad contractual impone coherencia entre el comportamiento asumido y las pretensiones posteriores; desconocer la práctica reiterada sería contrario a la confianza legítima y al equilibrio del convenio.

2. EL DEBER DE INFORMACIÓN Y LA POSICIÓN DOMINANTE: ECOPETROL S.A. VS. HUPECOL CARACARA LLC Y CEPCOLSA (LAUDO CCB, 18 DE JUNIO DE 2009)

Este caso versó sobre un contrato de asociación para la exploración y explotación de hidrocarburos en el que Ecopetrol, como operador y socio mayoritario, introdujo ajustes unilaterales en los mecanismos de contabilización de costos y distribución de utilidades, sin la anuencia expresa de los otros asociados.

Los convocados alegaron que esos cambios, comunicados de manera tardía o ambigua, habían alterado de hecho el equilibrio económico del contrato y vulnerado los deberes de colaboración e información.

El Tribunal reconoció que la parte que ostenta una posición dominante en el marco de una relación asociativa debe actuar con especial transparencia y diligencia informativa, en cumplimiento del artículo 1603 del Código Civil. La CCB señaló que el ejercicio unilateral de facultades interpretativas o de gestión, cuando afecta la participación de los demás, configura una infracción a los deberes de buena fe y lealtad. Esto fue reafirmado por el Tribunal en su decisión, al advertir que *“la parte que ostenta la posición dominante dentro del contrato asociativo tiene un deber reforzado de transparencia, cuyo incumplimiento genera responsabilidad por la alteración unilateral del equilibrio económico.”*

En consecuencia, sostuvo que la actuación de Ecopetrol debía evaluarse a la luz de la confianza depositada por sus socios y de la expectativa legítima de igualdad informativa dentro del proyecto.

Este laudo demuestra que la asimetría de información y la falta de transparencia en la ejecución contractual pueden generar responsabilidad, incluso cuando no hay incumplimiento formal de cláusulas. La buena fe objetiva, en estos escenarios, actúa como límite al ejercicio abusivo de los derechos contractuales y como criterio corrector frente al formalismo.

3. BUENA FE Y CONDUCTA CONCLUYENTE EN LA TERMINACIÓN DE CONVENIOS: SONAMA COLOMBIA S.A. VS. MATERIALES DEL MAGDALENA S.A. (LAUDO CCB, 7 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

En este proceso arbitral, las partes suscribieron un contrato de asociación minera para la explotación de un yacimiento en el río Magdalena. Durante la ejecución, se presentaron ajustes verbales y

comunicaciones informales sobre los plazos de inicio de la operación y las obligaciones de gestión ambiental y de servidumbres.

Posteriormente, una de las partes (Sonama Colombia S.A) dio por terminado el contrato de manera unilateral, alegando incumplimientos derivados precisamente de esas circunstancias modificadas de hecho.

El Tribunal destacó que, aunque existían divergencias sobre la formalización de ciertos actos (como la cesión del título minero y la entrega de los terrenos), la conducta previa de las partes evidenciaba una ejecución concertada basada en comunicaciones sucesivas y tolerancia mutua frente a los plazos y condiciones. Esta conducta, señaló el árbitro, debía analizarse a la luz del principio de buena fe y de la doctrina de los actos propios, que impiden alegar formalismos en contradicción con el comportamiento anterior. El Tribunal lo expresó en términos claros al resolver la controversia: *“No puede una parte pretender la terminación del contrato en contravía de la forma como ella misma ha venido aceptando su ejecución. Tal contradicción vulnera la buena fe y desconoce la confianza generada por la conducta previa.”*

Así, el laudo subraya que, en contratos de colaboración, la coherencia y la comunicación transparente son manifestaciones esenciales de la lealtad contractual. Cuando una parte induce a la otra a confiar en una modificación o en una práctica tolerada, no puede después desconocer sus efectos. La buena fe objetiva impone mantener la consistencia entre el actuar y el decir, evitando el ejercicio contradictorio de derechos que conduzca a la ruptura injustificada del vínculo asociativo.

4. LA MODIFICACIÓN DEL EQUILIBRIO ECONÓMICO Y LA CARGA DE INFORMACIÓN: CAFETERÍAS Y EVENTOS GMH S.A.S. VS. UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA (LAUDO CCB, 30 DE ENERO DE 2020)

En este caso, el Tribunal Arbitral examinó un contrato de prestación de servicios de cafetería y eventos institucionales celebrado entre la Universidad y una sociedad operadora privada. Durante la ejecución, las partes acordaron, sin adición formal, modificar las condiciones de operación: se reasignaron puntos de venta, se modificaron precios y se ajustaron los porcentajes de utilidad para la Universidad. La controversia surgió cuando, tras varios años de ejecución bajo esas condiciones

informales, la Universidad decidió dar por terminado el contrato, desconociendo los acuerdos verbales previos y reclamando incumplimiento por parte de la operadora.

El Tribunal resaltó que la realidad de la ejecución y la tolerancia prolongada de la Universidad frente a las modificaciones constituían elementos probatorios de un acuerdo tácito y de una aceptación voluntaria del nuevo esquema económico. El tribunal lo recogió la parte resolutive del laudo, al afirmar que *“La Universidad no puede desconocer, en virtud de una cláusula de forma, las condiciones que aceptó, toleró y ejecutó durante varios años, so pena de quebrantar la buena fe y la confianza legítima creada en su contratista.”* Así, apoyándose en el principio de buena fe objetiva, el tribunal sostuvo que no podía pretenderse la resolución contractual alegando la falta de forma, cuando la entidad contratante había actuado durante años conforme a la nueva dinámica y había recibido beneficios económicos de ella.

El laudo concluyó que la conducta de la Universidad vulneró el deber de lealtad y la confianza legítima al desconocer los efectos de su propio comportamiento. En palabras del Tribunal, *“la relación contractual no puede ser disociada de la manera en que efectivamente fue ejecutada por las partes”*.

Este pronunciamiento refuerza la idea de que, en contratos de ejecución prolongada, la comunicación constante y la coherencia son determinantes para preservar la equidad contractual, y que cuando el comportamiento reiterado de las partes consolida una práctica, la buena fe impide revertirla arbitrariamente invocando el formalismo.

5. LA OMISIÓN INFORMATIVA Y LA COOPERACIÓN FALLIDA: CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A. VS. COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (LAUDO CCB, 2018)

En el Laudo Arbitral entre Constructora Las Galias S.A. y Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., el Tribunal conoció una controversia derivada de un contrato de colaboración para el desarrollo de un proyecto inmobiliario. El litigio se originó durante el curso de la ejecución, toda vez que las partes alteraron verbalmente los porcentajes de participación y las condiciones de financiación, sin formalizar esas modificaciones.

La parte convocante alegó que la contraparte había incumplido los acuerdos verbales al excluirla de utilidades, mientras que el demandado sostuvo que nunca hubo modificación válida por falta de

adición escrita. El Tribunal, sin embargo, determinó que la evidencia contable, los correos electrónicos y la distribución efectiva de utilidades demostraban la existencia de un consenso práctico sobre un nuevo esquema económico.

Con fundamento en el artículo 1603 del Código Civil y en el principio de buena fe, el tribunal razonó que *“quien acepta, tolera y ejecuta durante meses una modalidad distinta de la pactada no puede luego invocar su propia falta de formalidad para desconocerla”*. Además, advirtió que la omisión en la comunicación oportuna de información financiera vulneraba el deber de información, pilar de la cooperación entre asociados. En este sentido, la falta de transparencia en la entrega de datos contables fue valorada como un acto contrario a la lealtad contractual y determinante para la pérdida de confianza entre las partes.

Este laudo profundiza en una dimensión esencial del fenómeno: la asimetría informativa como causa de ruptura de la buena fe. La ausencia de comunicación oportuna sobre decisiones económicas afecta el equilibrio del convenio y constituye una forma de incumplimiento que, aunque no formalmente tipificada, contraviene la ética de colaboración inherente a los contratos asociativos.

CUADRO COMPARATIVO – LAUDOS ARBITRALES ANALIZADOS

LAUDO ARBITRAL (CCB)	CONTRATO ANALIZADO	CONTROVERSIAS PRINCIPAL	CRITERIOS DEL TRIBUNAL	EFFECTOS RECONOCIDOS
<i>Corporación Caja de Herramientas vs. Expocosurca S.A. C.I.</i> (31 mayo 2007) (Anexo A)	Contrato de comercialización y representación	Validez de modificaciones en distribución de utilidades sin adición escrita	Buena fe objetiva y actos propios como prueba de acuerdo tácito	Se reconoció modificación tácita válida
<i>Ecopetrol S.A. vs. Hupecol Caracara LLC y Cepcolsa</i> (18 junio 2009) (Anexo B)	Contrato de asociación para exploración de hidrocarburos	Cambios unilaterales en distribución de utilidades	Violación de deber de información y abuso de posición dominante	Se consideró incumplimiento por falta de transparencia

<i>Sonama Colombia S.A. vs. Materiales del Magdalena S.A.</i> (7 septiembre 2018) (Anexo C)	Contrato de asociación minera	Terminación unilateral tras ajustes informales	Doctrina de los actos propios y coherencia contractual	Se desestimó la terminación por contradicción con conducta previa
<i>Cafeterías y Eventos GMH S.A.S. vs. Universidad Católica de Colombia</i> (30 enero 2020) (Anexo D)	Contrato de prestación de servicios	Rechazo de acuerdos verbales sostenidos durante años	Buena fe objetiva y confianza legítima	Reconocimiento de efectos jurídicos del acuerdo tácito
<i>Constructora Las Galias S.A. vs. Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P...</i> (2018) (Anexo E)	Contrato de colaboración inmobiliaria	Alteración verbal de porcentajes de participación	Violación del deber de información y lealtad contractual	Se declaró la modificación y responsabilidad por omisión informativa

CONCLUSIONES: LA REALIDAD DE LA EJECUCIÓN Y LA ÉTICA DE LA COOPERACIÓN

El análisis de la práctica arbitral y de la doctrina nacional demuestra que el derecho contractual colombiano ha evolucionado hacia un modelo más realista y funcional, en el que la forma ya no constituye un fin en sí misma, sino un medio para garantizar la certeza del negocio. En los convenios de asociación y en los contratos de larga duración, la realidad de la ejecución se impone como criterio interpretativo de la verdadera voluntad de las partes.

Los laudos de la Cámara de Comercio de Bogotá analizados evidencian que los tribunales han privilegiado un enfoque sustantivo sobre uno formalista: reconocen los efectos jurídicos de las modificaciones verbales o tácitas cuando la conducta de las partes revela una intención inequívoca de ajustar el contrato. Así, la jurisprudencia arbitral ha convertido la buena fe objetiva, la lealtad y la información en ejes de corrección y equilibrio frente al rigor de las cláusulas de forma.

En esta línea, el principio de lealtad contractual exige coherencia entre lo pactado y lo ejecutado, pero, sobre todo, entre lo actuado y lo reclamado. La parte que durante la ejecución adopta una práctica constante o tolera una variación no puede posteriormente ampararse en la falta de formalidad para desconocerla sin incurrir en contradicción con sus propios actos. La doctrina de los actos propios, fundamento de la confianza legítima, actúa aquí como límite ético y jurídico al ejercicio oportunista de los derechos contractuales.

Por su parte, el deber de información se consolida como pilar del equilibrio asociativo. Los tribunales han subrayado que la asimetría informativa, especialmente en contextos donde una de las partes ostenta posición dominante o conocimiento técnico superior, puede traducirse en un abuso del derecho o en una violación de la buena fe. El ocultamiento de información o la comunicación tardía de decisiones con impacto económico constituye una infracción sustancial, capaz de alterar la confianza y de justificar la imposición de sanciones o la declaración de nulidad relativa.

El principio de buena fe, finalmente, opera como parámetro transversal que equilibra la tensión entre seguridad jurídica y flexibilidad contractual. Si bien la exigencia de la forma escrita asegura certeza probatoria y previene conflictos, el exceso de formalismo puede convertirse en un instrumento de deslealtad cuando se usa para desconocer lo efectivamente convenido. La buena fe, en su dimensión objetiva, permite al juez o al árbitro ponderar la realidad de la ejecución, la conducta de las partes y la protección de la confianza como valores jurídicos superiores.

En conclusión, los laudos arbitrales revisados confirman que la ética de la cooperación se ha incorporado al núcleo del derecho de los contratos. La estabilidad del tráfico jurídico no depende únicamente del texto contractual, sino de la conducta responsable, transparente y coherente de los contratantes durante la ejecución. En este sentido, puede afirmarse que la tendencia contemporánea en materia contractual colombiana reconoce que la forma no puede erigirse en refugio del abuso, y que la verdadera fuerza del contrato radica en la fidelidad a la confianza construida en su desarrollo.

BIBLIOGRAFÍA

- Biblioteca Digital CCB. (2007, mayo 31). *Corporación Caja de Herramientas v. Expocosurca S.A. C.I.* (Laudo arbitral). Cámara de Comercio de Bogotá.
- Biblioteca Digital CCB. (2009, junio 18). *Ecopetrol S.A. v. Hupecol Caracara L.L.C. y Cepcolsa* (Laudo arbitral). Cámara de Comercio de Bogotá.
- Biblioteca Digital CCB. (2018). *Constructora Las Galias S.A. v. Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.* (Laudo arbitral). Cámara de Comercio de Bogotá.
- Biblioteca Digital CCB. (2018, septiembre 7). *Sonama Colombia S.A. v. Materiales del Magdalena S.A.* (Laudo arbitral). Cámara de Comercio de Bogotá.
- Biblioteca Digital CCB. (2020, enero 30). *Cafeterías y Eventos GMH S.A.S. v. Universidad Católica de Colombia* (Laudo arbitral). Cámara de Comercio de Bogotá.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2022). Sentencia SC3951-2022 (Rad. 11001-31-03-011-2016-00862-01). Bogotá, Colombia. (M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo)
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2022). Sentencia SC2879-2022, (Rad.11001-31-99-003-2018-72845-01). Bogotá, Colombia (M. P. Luis Alonso Rico Puerta).
- Corte Constitucional de Colombia. (2008, diciembre 4). Sentencia C-1194/08
- Código Civil Colombiano. (1887). Código Civil de Colombia.
- Código de Comercio Colombiano. (1971). Código de Comercio de Colombia
- Granados Palacios, M. J., & Gómez Chávez, S. D (2023). La Dificultad Probatoria en los Contratos Verbales.
- Hinestroza, F. (2004). *Derecho de los contratos*. Universidad Externado de Colombia.
- López Medina, D. (2006). *El derecho de los jueces*. Legis.

Anexo A

Fecha del Laudo	31 de mayo de 2007	
Centro de Arbitraje	Cámara de Comercio de Bogotá	
Árbitros	ALVARO CEBALLOS SUÁREZ, en su calidad de árbitro único, y la doctora MÓNICA RUGELES MARTÍNEZ	
Partes	Convocante	Convocada
	CORPORACIÓN CAJA DE HERRAMIENTAS	EXPOCOSURCA SA C.I.
Hechos Jurídicamente Relevantes	<p>El 26 de octubre de 2004, CORPORACIÓN CAJA DE HERRAMIENTAS, EXPOCOSURCA S.A. C.I. y CONFEDERACIÓN INDÍGENA TAYRONA (CIT) celebraron un convenio de comercialización de café "TIWUN".</p> <p>Dicho convenio contenía una cláusula arbitral para someter a arbitramento las diferencias que surgieran.</p> <p>CORPORACIÓN CAJA DE HERRAMIENTAS, como convocante, presentó la solicitud y demanda arbitral contra EXPOCOSURCA S.A. C.I. el 16 de diciembre de 2005.</p> <p>Tras varios intentos, se designó al doctor ÁLVARO CEBALLOS SUÁREZ como árbitro único.</p> <p>EXPOCOSURCA S.A. C.I. contestó la demanda e interpuso demanda de reconvención, inicialmente también contra CIT.</p> <p>El Tribunal inadmitió la demanda de reconvención contra CIT por no acreditarse su existencia y representación legal.</p> <p>Posteriormente, EXPOCOSURCA S.A. C.I. desistió de la demanda de reconvención contra CIT y solicitó que se tuviera como demandada en reconvención solamente a CORPORACIÓN CAJA DE HERRAMIENTAS. El desistimiento fue aceptado y la demanda de reconvención contra CORPORACIÓN CAJA DE HERRAMIENTAS fue admitida.</p> <p>En el trámite probatorio, incluyendo oficios al Ministerio del Interior y de Justicia, se determinó que la CONFEDERACIÓN INDÍGENA TAYRONA no es una persona jurídica reconocida por el Estado, sino una "sociedad de hecho". Su participación en espacios interinstitucionales no le otorga personería jurídica.</p> <p>Una sociedad de hecho, conforme a la ley y jurisprudencia, no tiene capacidad para ejercer derechos ni para obligarse y, por tanto, no puede ser parte procesal.</p> <p>La demanda inicial de CORPORACIÓN CAJA DE HERRAMIENTAS solicitaba condenas a favor de la CONFEDERACIÓN INDÍGENA TAYRONA.</p> <p>EXPOCOSURCA S.A. C.I. planteó la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de CORPORACIÓN CAJA DE HERRAMIENTAS respecto de las pretensiones a favor de CIT.</p>	

	<p>La demanda de reconvenición de EXPOCOSURCA S.A. C.I., dirigida finalmente solo contra CORPORACIÓN CAJA DE HERRAMIENTAS, buscaba declarar el incumplimiento del convenio y condenar al pago de un saldo. El Tribunal analizó el convenio y la prueba testimonial, concluyendo que CORPORACIÓN CAJA DE HERRAMIENTAS no se obligó con EXPOCOSURCA S.A. C.I. a asumir los costos de exportación del café, sino que esa obligación correspondía exclusivamente a la CONFEDERACIÓN INDÍGENA TAYRONA. CORPORACIÓN CAJA DE HERRAMIENTAS planteó la excepción de "Inexistencia de Solidaridad Contractual o Legal" entre ella y CIT.</p> <p>El Tribunal encontró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de CORPORACIÓN CAJA DE HERRAMIENTAS respecto de las pretensiones de la demanda de reconvenición, ya que la obligación reclamada no estaba a su cargo. Esta excepción fue declarada incluso de oficio, al aparecer plenamente probada y no ser de las que requieren ser propuestas expresamente.</p> <p>CORPORACIÓN CAJA DE HERRAMIENTAS asumió íntegramente los gastos y honorarios del Tribunal</p>
Síntesis del litigio	<p>El litigio se originó por diferencias surgidas de un convenio tripartito de comercialización de café entre CORPORACIÓN CAJA DE HERRAMIENTAS, EXPOCOSURCA S.A. C.I. y CONFEDERACIÓN INDÍGENA TAYRONA (CIT). CORPORACIÓN CAJA DE HERRAMIENTAS, como convocante, demandó a EXPOCOSURCA S.A. C.I., solicitando el pago de sumas de dinero a favor de CIT. EXPOCOSURCA S.A. C.I., como convocada y reconviniendo, contrademandó a CORPORACIÓN CAJA DE HERRAMIENTAS (tras desistir de la demanda contra CIT), reclamando el pago de costos y saldos a su favor.</p> <p>La cuestión central del litigio, y lo que definió el fallo, fue la naturaleza jurídica y la capacidad para ser parte de la CONFEDERACIÓN INDÍGENA TAYRONA, y cómo esto afectaba la legitimación en la causa de CORPORACIÓN CAJA DE HERRAMIENTAS y EXPOCOSURCA S.A. C.I. para reclamar o ser reclamadas respecto de obligaciones que, según la prueba, correspondían principalmente a CIT. El Tribunal determinó que CIT, como sociedad de hecho, carecía de personería jurídica y capacidad procesal, lo que llevó a analizar si las otras partes podían válidamente formular o soportar las pretensiones relacionadas con las obligaciones de CIT</p>
Competencia del Tribunal Arbitral	<p>La competencia del Tribunal surge de un pacto arbitral o cláusula compromisoria incluido en el convenio de comercialización de café celebrado entre CORPORACIÓN CAJA DE HERRAMIENTAS, EXPOCOSURCA S.A. C.I. y CONFEDERACIÓN INDÍGENA TAYRONA "CIT" el 26 de octubre de 2004.</p>
Problemas Jurídicos por resolver	<p>Determinar la capacidad legal para ser parte procesal de la CONFEDERACIÓN INDÍGENA TAYRONA. Esto implicó analizar su naturaleza jurídica ("sociedad de hecho") y si las normas sobre asociaciones indígenas o su reconocimiento gubernamental para ciertos fines le otorgaban personería jurídica.</p> <p>Establecer si la integración del contradictorio requería la participación de la CONFEDERACIÓN INDÍGENA TAYRONA en el proceso, a pesar de las dudas sobre su personería jurídica.</p> <p>Decidir si CORPORACIÓN CAJA DE HERRAMIENTAS poseía legitimación en la causa por activa para reclamar en la demanda principal sumas de dinero en beneficio de la CONFEDERACIÓN INDÍGENA TAYRONA.</p>

	<p>Decidir si CORPORACIÓN CAJA DE HERRAMIENTAS poseía legitimación en la causa por pasiva para ser condenada en la demanda de reconvencción al pago de costos reclamados por EXPOCOSURCA S.A. C.I.</p> <p>Analizar y decidir sobre las excepciones de mérito propuestas por las partes, particularmente las relacionadas con la falta de legitimación en la causa y la inexistencia de solidaridad.</p> <p>Determinar el alcance de las obligaciones de cada parte según el convenio de comercialización de café, específicamente quién debía asumir los costos de exportación.</p>
Parte resolutive del Laudo	<p>El Tribunal, basándose en la falta de personería jurídica de la CONFEDERACIÓN INDÍGENA TAYRONA y la consecuente falta de legitimación en la causa de las otras partes para las pretensiones formuladas, resolvió desestimar tanto la demanda principal como la de reconvencción. Adicionalmente, resolvió sobre las costas, condenando a EXPOCOSURCA S.A. C.I. a pagar a CORPORACIÓN CAJA DE HERRAMIENTAS el 50% de los gastos y honorarios del Tribunal, dado que esta última los había cubierto íntegramente</p>

Anexo B

Fecha del Laudo	18 de junio 2009	
Centro de Arbitraje	Cámara de Comercio de Bogotá	
Árbitros	Humberto de la Calle Lombana y Juan Pablo Cárdenas Mejía	
Temas	Contrato de Asociación	
Partes	Convocante	Convocada
	ECOPETROL S.A.	HUPECOL CARACARA LLC Y CEPSCOL S.A.
Hechos Relevantes	Jurídicamente	<p>La existencia del "Contrato de Asociación Caracara" suscrito el 8 de febrero de 2001 entre ECOPETROL y HUPECOL, cuyo objeto es la exploración y explotación de hidrocarburos.</p> <p>El "Pacto Compromisorio" suscrito el 14 de marzo de 2008 entre ECOPETROL y HUPECOL, como Otrosí al contrato de asociación, que establece el arbitramento como mecanismo para la solución de conflictos relacionados con las pruebas extensas de producción.</p> <p>Las diferencias de interpretación entre las partes respecto a la Cláusula 3.5 del Anexo B del contrato, relacionada con la distribución de la producción obtenida en las pruebas extensas para efectos de la recuperación o reembolso de los Costos Directos de Exploración. ECOPETROL reclamaba el 30% del crudo producido después del recupero o reembolso, mientras que HUPECOL tenía otra interpretación.</p> <p>La inclusión o no de los costos de perforación, completamiento y pruebas de los pozos exploratorios secos dentro de los Costos Directos de Exploración a reembolsar. ECOPETROL argumentaba que solo se debía incluir el costo de abandono de los pozos secos.</p> <p>La cesión de derechos de HUPECOL a favor de CEPSCOL S.A. de la totalidad de los intereses, derechos y obligaciones que posee en el Contrato de Asociación Caracara. Esta cesión fue aprobada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH).</p> <p>Las pretensiones de ECOPETROL en la demanda, incluyendo la declaración de validez del contrato y de las cláusulas en disputa, así como la condena a HUPECOL y/o CEPSCOLSA al pago de las costas del juicio.</p> <p>Las excepciones presentadas por HUPECOL, tales como abuso de posición dominante, ejercicio arbitrario de las propias razones, mala fe contractual, entre otras.</p> <p>Los intentos fallidos de conciliación entre las partes.</p> <p>Las pruebas practicadas, incluyendo documentos, testimonios, interrogatorios e inspecciones judiciales.</p> <p>La existencia de un Otrosí al Contrato de Asociación del 14 de marzo de 2008, en el cual las partes pactaron las consecuencias de las decisiones del Tribunal.</p>

	<p>La discusión sobre la aplicabilidad de los principios de interpretación de contratos, incluyendo la intención de las partes, la buena fe y la interpretación sistemática.</p> <p>El argumento de HUPECOL de que ECOPETROL había aceptado sin salvedad alguna su interpretación del contrato hasta antes del conflicto.</p> <p>El argumento de HUPECOL sobre la intención de las partes al contratar, invocando la política petrolera y las modificaciones a los contratos de asociación a partir de la Ronda 2000.</p> <p>La afirmación de CEPCOLSA de que el contrato Caracara es diferente a los anteriores, otorgando a la asociada la posibilidad de recuperar costos antes de la aceptación de la comercialidad.</p>
Síntesis del litigio	<p>El litigio entre ECOPETROL y HUPECOL/CEPSA se centra en la interpretación de dos cláusulas del Contrato de Asociación Caracara. Las diferencias surgen en torno a:</p> <p>Distribución de la producción obtenida en las Pruebas Extensas de Producción para efectos de recuperación o reembolso de los Costos Directos de Exploración. ECOPETROL demandó que se declare que le adeudan el 30% del crudo producido durante las Pruebas Extensas de Producción, después de lograr la recuperación o reembolso.</p> <p>La inclusión o no de los costos de perforación, completamiento y pruebas de los pozos exploratorios secos y los costos anteriores a la perforación de tales pozos, dentro de los Costos Directos de Exploración a reembolsar.</p> <p>ECOPETROL buscaba que se declare la existencia y validez del contrato, así como la validez y obligatoriedad de las Cláusulas 3.5 y 17.2.1 del Anexo B del contrato.</p> <p>HUPECOL se opuso a las pretensiones de ECOPETROL, argumentando, entre otras excepciones, abuso de posición dominante y caducidad contractual. HUPECOL solicitó que se declare que las partes están obligadas a recalcular todas las recuperaciones o reembolsos realizados por ECOPETROL con ocasión de las pruebas extensas de producción desde el momento en que, por imposición de ECOPETROL, se exigió a HUPECOL variar la metodología.</p> <p>El Tribunal de Arbitramento determinó que:</p> <p>HUPECOL cedió a CEPSA la totalidad de sus derechos y obligaciones en el contrato.</p> <p>Se abstuvo de pronunciarse sobre la existencia y validez del contrato y de las cláusulas en cuestión, al considerar que no existía conflicto sobre estos puntos.</p> <p>Negó las pretensiones de ECOPETROL sobre la distribución de la producción en las pruebas extensas y el reembolso de costos de pozos secos. El Tribunal acogió la interpretación de ECOPETROL en lo relacionado con las pruebas extensas de producción y la de HUPECOL y CEPCOLSA en lo relativo a los costos de pozos exploratorios secos.</p> <p>Declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa respecto de HUPECOL.</p>

Competencia del Tribunal Arbitral	<p>El Tribunal de Arbitramento tenía competencia para resolver las controversias entre ECOPETROL y HUPECOL/CEPSA delimitada por el "Pacto Compromisorio" suscrito el 14 de marzo de 2008, como Otrosí al "Contrato de Asociación Caracara"1. Este pacto modificó la Cláusula 28.2 del contrato original y específicamente limitó la competencia del tribunal a las controversias surgidas con ocasión de la puesta en marcha de las Pruebas Extensas de Producción, donde existía diferencia entre las partes respecto a2:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La distribución de la producción obtenida en las pruebas extensas para efectos de la recuperación o reembolso de los Costos Directos de Exploración. • La inclusión o no de los costos de perforación, completamiento y pruebas de los pozos exploratorios secos y los costos anteriores a la perforación de tales pozos, dentro de los Costos Directos de Exploración a reembolsar, <p>El Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos aprobó la modificación al contrato de asociación "Caracara" para incluir el Tribunal de Arbitramento como mecanismo de solución de conflictos relacionados con este proceso.</p> <p>El Tribunal asumió competencia mediante Auto No. 9 en la primera audiencia de trámite el 14 de octubre de 2008, reiterando la capacidad y debida representación de las partes, la integración e instalación del Tribunal, la consignación oportuna de gastos y honorarios, la susceptibilidad de transacción de las controversias, la capacidad de las partes para transigir, el cumplimiento de los requisitos legales del pacto arbitral, la no caducidad de la acción y, en consecuencia, la competencia del Tribunal para tramitar y decidir el litigio5....</p> <p>Sin embargo, el Tribunal determinó que carecía de competencia para pronunciarse sobre las pretensiones primera, segunda y séptima de la demanda, relacionadas con la existencia o validez de la totalidad o parte del contrato, al considerar que desbordaban el parámetro del acuerdo compromisorio7.... El Tribunal se abstuvo de pronunciarse sobre estas pretensiones, destacando que no existía conflicto sobre los temas a los que se referían.</p> <p>En resumen, la competencia del Tribunal de Arbitramento estaba restringida a la interpretación del contrato en los puntos específicamente señalados en el "Pacto Compromisorio" relacionados con las pruebas extensas de producción y los costos de los pozos exploratorios secos.</p>
Problemas Jurídicos por resolver	Interpretación de la Cláusula 3.5 del Anexo B del Contrato de Asociación Caracara. El principal problema radicaba en determinar el significado y alcance de esta cláusula en relación con la distribución de la producción obtenida durante las Pruebas Extensas de Producción. Se debía establecer si los volúmenes producidos en estas pruebas debían ser destinados en su totalidad a la recuperación de los Costos Directos

	<p>de Exploración por parte de HUPECOL/CEPSA, o si ECOPETROL tenía derecho a una parte de esa producción. La interpretación de esta cláusula afectaba directamente la recuperación o reembolso de los Costos Directos de Exploración.</p> <ul style="list-style-type: none"> •Definición de los Costos Directos de Exploración. Un problema crucial era establecer si los costos de perforación, completamiento y pruebas de los pozos exploratorios secos (y los costos anteriores a la perforación de tales pozos) debían ser incluidos dentro de los Costos Directos de Exploración a reembolsar. ECOPETROL argumentaba que solo se debía incluir el costo de abandono de dichos pozos. •Efectos de la cesión de derechos de HUPECOL a CEPSA. El Tribunal debía determinar si, tras la cesión de derechos de HUPECOL a CEPSA, HUPECOL seguía siendo responsable por las obligaciones derivadas del contrato, o si la responsabilidad recaía únicamente en CEPSA. Esto tenía implicaciones directas en la legitimación pasiva y la posibilidad de condenar a una u otra compañía. •Análisis de las excepciones presentadas por HUPECOL. El Tribunal debía analizar y pronunciarse sobre las excepciones de mérito presentadas por HUPECOL, tales como abuso de posición dominante, ejercicio arbitrario de las propias razones, mala fe contractual, entre otras •Aplicación de los principios de interpretación de contratos. En la resolución de los problemas anteriores, el Tribunal debía aplicar los principios de interpretación de contratos, incluyendo la intención de las partes, la buena fe contractual, la interpretación sistemática y la conducta de las partes en la ejecución del contrato. En esencia, el Tribunal debía interpretar el contrato para determinar cómo debían distribuirse los riesgos y beneficios entre las partes en relación con las Pruebas Extensas de Producción y los costos de los pozos exploratorios secos. La resolución de estos problemas implicaba analizar el texto del contrato, la intención de las partes, la conducta de las partes y los principios generales del derecho contractual
Resolución de los problemas jurídicos	<p>La resolución de los problemas jurídicos en el litigio entre ECOPETROL y HUPECOL/CEPSA, según el laudo arbitral, se resume de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> •Interpretación de la Cláusula 3.5 del Anexo B del Contrato de Asociación Caracara: El Tribunal determinó que la interpretación correcta era la de ECOPETROL¹. Esto significa que los volúmenes producidos en las Pruebas Extensas de Producción debían ser los recuperados del respectivo Pozo de Exploración en el tiempo máximo de prueba aprobado por el Ministerio de Minas y Energía, descontando cualquier volumen de los Hidrocarburos usado como consumo en las operaciones de las pruebas². La producción restante, después de descontado el porcentaje correspondiente a las regalías (pagadas directamente por ECOPETROL), sería tomada por LA ASOCIADA, y los ingresos correspondientes a la valorización de tales Hidrocarburos, al precio de referencia acordado por las Partes, serían deducidos de los Costos Directos de Exploración del respectivo Pozo de Exploración hasta completar el treinta por ciento (30%) de tales costos². Una vez pagado el 30% de tales costos, el petróleo restante se distribuye entre las partes, el 30% para ECOPETROL y el

	<p>70% para la Asociada. El Tribunal consideró que la cláusula no era inconsistente al emplear la expresión "para efectos de su recuperación o Reembolso", ya que ambas alternativas podían operar¹.</p> <ul style="list-style-type: none"> •Definición de los Costos Directos de Exploración: El Tribunal determinó que los costos de perforación, completamiento y pruebas de los pozos exploratorios secos SÍ debían ser incluidos dentro de los Costos Directos de Exploración a reembolsar³. El Tribunal se basó en que la definición de Costos Directos de Exploración (Cláusula 4.6 del cuerpo principal del Contrato) incluía las erogaciones monetarias que provinieran de la perforación de Pozos de exploración, sin distingo o exclusión de ninguna clase⁴. El Tribunal consideró que el Anexo B no contradecía el Contrato, sino que lo complementaba, para aclarar que el reembolso incluía los costos de abandono⁵. •Efectos de la cesión de derechos de HUPECOL a CEPSA: El Tribunal declaró que HUPECOL CARACARA LLC cedió a favor de CEPSA COLOMBIA S.A. la totalidad de los intereses, derechos y obligaciones que posee en el Contrato de Asociación Caracara⁶. En consecuencia, declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa respecto de HUPECOL CARACARA LLC. Esto significa que CEPSA era la única entidad responsable por las obligaciones derivadas del contrato. •Análisis de las excepciones presentadas por HUPECOL: El Tribunal negó la mayoría de las excepciones presentadas por HUPECOL, incluyendo "abuso de posición dominante", "ejercicio arbitrario de las propias razones", "la pretensión de ECOPETROL altera la conmutatividad prestacional del Contrato de Asociación", "enriquecimiento sin causa y torticero de ECOPETROL", "la absoluta imposibilidad para el profesional de los negocios de venir en contra de sus propios actos", y "mala fe contractual". El Tribunal consideró que los hechos relatados por HUPECOL no constituían un abuso de posición dominante que pudiera afectar las pretensiones de ECOPETROL. En cuanto a la excepción de "mala fe contractual", el Tribunal consideró que, habiendo reconocido que lo pactado por las partes en materia de pruebas extensas correspondía a la interpretación de ECOPETROL, no podía sostenerse su mala fe. •Aplicación de los principios de interpretación de contratos: El Tribunal aplicó los principios de interpretación de contratos para resolver los problemas jurídicos, dando prioridad a la intención de las partes plasmada en el contrato. El Tribunal consideró que, aunque la intención de las partes era importante, debía presumirse que las estipulaciones claras y precisas del contrato reflejaban fielmente esa voluntad¹⁵. El Tribunal también tuvo en cuenta la buena fe contractual y la necesidad de interpretar el contrato de manera sistemática y armónica. <p>En resumen, el Tribunal resolvió los problemas jurídicos interpretando el contrato a favor de ECOPETROL en cuanto a la distribución de la producción en las pruebas extensas y a favor de HUPECOL/CEPSA en cuanto a la inclusión de los costos de los pozos secos en los costos directos de exploración, pero determinó que, tras la cesión, HUPECOL no era responsable, sino CEPSA.</p>
--	---

Parte resolutive del Laudo	<ul style="list-style-type: none"> •Abstenerse de pronunciarse sobre las pretensiones Primera, Segunda y Séptima principales de la demanda, advirtiendo que no hay lugar a pronunciamiento sobre pretensiones subsidiarias de aquellas porque no se solicitaron1. •Declarar que HUPECOL CARACARA LLC cedió a favor de la compañía CEPESA COLOMBIA S.A. – CEPCOLSA, la totalidad de los intereses, derechos y obligaciones que posee en el Contrato de Asociación Caracara1. •Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa respecto de HUPECOL CARACARA LLC y que ésta denominó “Imposibilidad absoluta de condenar solidariamente a HUPECOL y CEPESA: las pretensiones de la demanda en ese sentido están mal formuladas y corroboran la mala fe de la convocante” •Negar todas las pretensiones de la demanda respecto de la demandada HUPECOL CARACARA LLC2. •Declarar que en virtud de lo establecido en la Cláusula 3.5 del Anexo B del Contrato, los volúmenes producidos en las Pruebas Extensas de Producción serán los recuperados del respectivo Pozo de Exploración en el tiempo máximo de prueba aprobado por el Ministerio de Minas y Energía en el permiso correspondiente, descontando cualquier volumen de los Hidrocarburos usado como consumo en las operaciones de las pruebas2. La producción restante, después de descontado el porcentaje correspondiente a las regalías, las cuales serán pagadas directamente por ECOPETROL, será tomada por LA ASOCIADA y los ingresos correspondientes a la valorización de tales Hidrocarburos, al precio de referencia acordado por las Partes, serán deducidos de los Costos Directos de Exploración del respectivo Pozo de Exploración hasta completar el treinta por ciento (30%) de tales costos2. Una vez que se ha pagado el 30% de tales costos, el petróleo restante se distribuye entre las partes, el 30% para ECOPETROL y el 70% para la Asociada3. •Declarar que a partir de la ocurrencia de la recuperación o reembolso del treinta por ciento (30%) de los Costos Directos de Exploración, con los ingresos correspondientes a la totalidad de los volúmenes de petróleo producidos en las Pruebas Extensas de Producción (hechas las deducciones correspondientes) se causó para ECOPETROL el derecho a recibir el treinta por ciento (30%) del crudo producido durante las Pruebas Extensas de Producción con posterioridad al logro de la recuperación o reembolso
----------------------------	---

Anexo C

Fecha del Laudo	7 DE SEPTIEMBRE 2018	
Centro de Arbitraje	CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ	
Árbitros	LUIS FERNANDO SERENO PATIÑO (ARBITRO ÚNICO)	
Temas	Asociación Minera	
Partes	Convocante	Convocada
	SONAMA COLOMBIA S.A.	MATERIALES DEL MAGDALENA S.A.
Hechos Relevantes	Jurídicamente	<p>Primero. El día 24 de septiembre de 2013 las partes celebraron el Contrato de Asociación, cuyo objeto, según lo estipulado en la cláusula primera, era el siguiente: "CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO. EL TITULAR realiza un contrato de Asociación minera del área física concedida por INGEOMINAS bajo el Numero 21733 que consta de 23 hectáreas con 3.600 metros sobre el rio Magdalena, con el OPERADOR, para que éste explote, almacene, procese, venda arena y el triturada de la piedra contenida en la arena proveniente del área del título concesionado, y en contraprestación el TITULAR, recibirá del OPERADOR un pago por m3 facturado. Posteriormente, ECOAGREGADOS S.A.S. se estableció como partícipe y colaborador, cediendo luego su participación contractual a SONAMA COLOMBIA S.A.</p> <p>Segundo. En el contrato se estipuló contractualmente que el OPERADOR (SONAMA COLOMBIA S.A. y/o ECOAGREGADOS S.A.S.) debía iniciar las actividades de explotación dentro de los seis (6) meses siguientes a la firma del contrato, es decir, antes del 24 de marzo de 2014.</p> <p>Tercero.</p>
Síntesis del litigio	<p>El litigio surge del incumplimiento de un contrato de asociación y operación minera celebrado el 24 de septiembre de 2013 para la explotación de un yacimiento en la Isla del Sol, municipios de Flandes y Ricaurte. SONAMA demandó a MATERIALES DEL MAGDALENA por presuntos incumplimientos y solicitó indemnización por daños emergentes, lucro cesante y la aplicación de una cláusula penal. MATERIALES DEL MAGDALENA contrademandó, alegando el incumplimiento de SONAMA al no iniciar las actividades de explotación y solicitando el pago de la cláusula penal e indemnización por perjuicios. El Tribunal Arbitral, tras analizar las pruebas y la normativa aplicable (principalmente el Código de Minas), falla a favor de MATERIALES DEL MAGDALENA, declarando el incumplimiento de SONAMA y condenándola al pago de la cláusula penal.</p>	

Competencia del Tribunal Arbitral	Pacto Arbitral contenido en el contrato: Las controversias que se deciden mediante el presente Laudo se originan en el Contrato de ASOCIACIÓN suscrito entre las partes el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil trece (2013), cuya cláusula décima séptima dispone: "CLAUSULA DECIMO SEPTIMA: CONTROVERSIAS: El incumplimiento de lo previsto en el presente contrato, constituirá causal de resolución del presente contrato, al amparo del Código de Comercio. Las controversias que genere el presente contrato preferiblemente serán resueltas por un tribunal de arbitramento de la cámara de comercio de Bogotá. Las partes determinan como mecanismo de solución de conflictos y divergencias y luego de agotado el camino de las discusiones amistosas y cordiales directas entre las partes, el nombramiento de un árbitro de conciliación que para el caso será el delegado de arbitramento que asigne la Cámara de Comercio de Bogotá, y desde ahora las partes aceptan acoger lo que dicho arbitramento determine para la solución de los posibles conflictos que se puedan presentar."
-----------------------------------	---

Anexo D

Fecha del Laudo	30 de enero de 2020	
Centro de Arbitraje	Cámara de Comercio de Bogotá	
Árbitros	LORENZO CALDERÓN JARAMILLO y JORGE SANMARTIN JIMÉNEZ (secretario)	
Temas	Incumplimiento por parte de ambos contratantes	
Partes	Convocante	Convocada
	TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO	UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA
Hechos Jurídicamente Relevantes	<p>Existencia de un contrato celebrado el 1 de febrero de 2016 entre las partes, cuyo objeto era la explotación integral de la cafetería, restaurante y centro de convenciones de la Universidad.</p> <p>El contrato contenía una cláusula compromisoria para someter las diferencias a arbitraje.</p> <p>La convocante (Cafeterías y Eventos GMH S.A.S.) presentó una demanda principal alegando incumplimientos de la Universidad (falta de pago de facturas, obstaculización del uso del centro de convenciones, no suministro/pago de menaje, terminación anticipada injustificada) y solicitando declaraciones de responsabilidad y condenas dinerarias.</p> <p>La convocada (Universidad Católica de Colombia) presentó una demanda de reconvencción alegando incumplimientos de la convocante (no rendir cuentas, no constituir fondo de reposición, no cumplir normas de salud/seguridad, etc.) y solicitando declaraciones de incumplimiento y condenas dinerarias (restitución de pagos por error, porcentaje de utilidad operacional).</p> <p>La Universidad dio por terminado el contrato a partir del 18 de abril de 2017, aduciendo incumplimiento de la contratista.</p> <p>Ambas partes no constituyeron el comité conjunto para el seguimiento del contrato y el reglamento del centro de convenciones, que era una obligación común.</p> <p>La presentación de facturas por parte de la convocante que incluían conceptos (arrendamiento, asistencia técnica/jurídica) que, según el Tribunal, no estaban pactados en el contrato.</p> <p>La falta de constitución de la póliza que amparaba el pago de prestaciones sociales por parte de la convocante, a pesar de la constitución tardía de otra póliza.</p> <p>La ejecución parcial del contrato a pesar de las irregularidades mutuas y la confianza entre las partes, influenciada por una relación familiar.</p> <p>La existencia de un dictamen pericial por parte de la convocante, el cual fue desestimado por el Tribunal debido a antecedentes penales del perito.</p>	

Síntesis del litigio	El litigio surge de un contrato de explotación de servicios de cafetería, restaurante y centro de convenciones donde ambas partes, CAFETERÍAS Y EVENTOS GMH S.A.S. y UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA, se acusan mutuamente de incumplimientos. La Universidad terminó unilateralmente el contrato alegando fallas de la contratista. Ante esto, Cafeterías y Eventos GMH S.A.S. inició un proceso arbitral buscando que se declarara el incumplimiento de la Universidad y se le condenara al pago de sumas adeudadas y perjuicios. La Universidad, a su vez, presentó una contrademanda solicitando la declaración del incumplimiento de la contratista y el pago de ciertas sumas. El Tribunal, tras analizar las pruebas y los argumentos, constató que ambas partes incurrieron en incumplimientos recíprocos. Esto llevó al Tribunal a concluir que hubo un mutuo disenso contractual (entendiendo esta figura en el contexto del incumplimiento recíproco según la jurisprudencia más reciente). Como consecuencia, las pretensiones de ambas partes prosperaron solo parcialmente, reconociendo el pago de ciertas sumas adeudadas, pero desestimando otras (como intereses moratorios) y negando indemnizaciones plenas debido al incumplimiento de ambas partes.
Competencia del Tribunal Arbitral	"CLÁUSULA COMPROMISORIA", establece que las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de árbitros.
Problemas Jurídicos por resolver	<p>Determinar la competencia del Tribunal de Arbitramento para conocer del conflicto.</p> <p>Establecer el alcance e interpretación del contrato celebrado, dada la percepción antagónica de las partes y ciertos vacíos contractuales.</p> <p>Analizar y decidir sobre los presuntos incumplimientos contractuales imputados por cada parte a la otra.</p> <p>Determinar la figura jurídica aplicable ante un escenario de incumplimiento contractual recíproco de un contrato bilateral y sinalagmático, a la luz del Código Civil, el Código de Comercio y la jurisprudencia colombiana.</p> <p>Evaluar la validez y el peso probatorio de los medios de prueba aportados, en particular la prueba pericial.</p> <p>Cuantificar las obligaciones dinerarias pendientes de pago, si las hubiere, entre las partes, y determinar si procede el pago de intereses o cláusula penal.</p> <p>Decidir si la conducta de alguna de las partes constituyó temeridad o mala fe.</p>
Parte resolutive del Laudo	<p>PRIMERO: Se declara probada la Resolución del Contrato celebrado el 1º de febrero de 2016 entre CAFETERÍAS Y EVENTOS G.M.H. S.A.S. y LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA, debido al incumplimiento recíproco de las partes, conforme a lo explicado en la parte motiva del laudo y la jurisprudencia citada.</p> <p>SÉGUNDO: Respecto de la demanda principal reformada:</p> <p>Se declara el incumplimiento parcial por parte de la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA del contrato.</p>

	<p>En cuanto a las pretensiones declarativas de la demanda principal: la primera prospera parcialmente, la segunda prospera, la tercera no prospera, la cuarta prospera, la quinta no prospera. Las pretensiones subsidiarias de la segunda, cuarta y quinta principales no prosperan.</p> <p>Se declaran prósperas parcialmente las excepciones formuladas en los numerales segundo y cuarto del capítulo III de la contestación de la demanda.</p> <p>Se declara próspera la excepción formulada en el numeral quinto del capítulo III de la contestación de la demanda.</p> <p>No prosperan las excepciones formuladas en los numerales tercero y sexto del capítulo III de la contestación de la demanda.</p> <p>Se condena a la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA a pagar a CAFETERÍAS Y EVENTOS G.M.H. S.A.S. la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$94.252. 209.oo.) MCTE.</p> <p>TERCERO: Respecto de la demanda de reconvención:</p> <p>En cuanto a las pretensiones principales de la demanda de reconvención: la 1.1 principal prospera parcialmente, la 1.2.1 principal prospera en su totalidad, la 1.2.2 principal no prospera.</p> <p>En cuanto a las pretensiones subsidiarias: la 1.2.3 no prospera, la 1.2.4 prospera parcialmente, la 1.2.5 prospera parcialmente, y la 1.3 prospera parcialmente.</p> <p>Se declaran prósperas parcialmente las excepciones denominadas COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO, INCOHERENCIA CONTRACTUAL Y EJECUCIÓN ABUSIVA DEL CONTRATO.</p> <p>La excepción de TERMINACIÓN ABUSIVA DEL CONTRATO prospera.</p> <p>La excepción de COMPENSACIÓN prospera.</p> <p>CUARTO: Se condena a CAFETERÍAS Y EVENTOS G.M.H. S.A.S. a pagar a la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA la suma de SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$62.872.977,18.) MCTE, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del laudo. A partir del vencimiento, se causarán los máximos intereses moratorios permitidos por la ley colombiana.</p> <p>QUINTO: Se condena a LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA a pagar a CAFETERÍAS Y EVENTOS G.M.H. S.A.S. la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$94.252. 209.oo.) MCTE, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del laudo. A partir del vencimiento, se causarán los máximos intereses moratorios permitidos por la ley colombiana. (Nota: Este punto es una repetición literal del Segundo f) en la fuente, pero se presenta como un punto separado en la resolución.)</p> <p>SEXTA: Se abstiene el Tribunal de proferir condenas por causa del juramento estimatorio.</p>
--	--

	<p>SÉPTIMA: Se declara causado el faltante de los honorarios del Árbitro y del secretario y se ordena su pago del saldo en poder del presidente del Tribunal, con el IVA respectivo, previo el pago de la contribución especial arbitral. La parte que pagó la totalidad de los gastos y honorarios deberá expedir los certificados individuales de retenciones.</p> <p>OCTAVA: Se dispone que el árbitro rinda cuentas de las sumas entregadas para cubrir gastos y honorarios y, si es el caso, devuelva cualquier saldo.</p> <p>NOVENA: Se dispone que, por Secretaría, se expidan copias auténticas del laudo para cada parte y se remita el expediente al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá para su archivo una vez el laudo esté en firme</p>
--	---

Anexo E

Fecha del Laudo	25 de octubre de 2018	
Centro de Arbitraje	Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá	
Árbitros	Francesco Zappalá Sastoque (Principal), David Ricardo Sotomonte Muica (Suplente), Jaime Andrés Velásquez Cambas (Suplente)	
Temas	Contrato de arrendamiento, cesión de derechos, competencia del tribunal arbitral, controversias contractuales	
Partes	Convocante	Convocada
	Constructora Las Galias S.A.	Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.
Hechos Jurídicamente Relevantes	Cesión del contrato de arrendamiento por Sandra Patricia Gutiérrez Robayo, a favor de Constructora Las Galias S.A., y la disputa por el pago de cánones desde 2016. – Proyecto Inmobiliario	
Síntesis del litigio	La disputa surge por el incumplimiento del pago de cánones de arrendamiento del inmueble en Zipaquirá, después de la cesión del contrato y la absorción de Telecomunicaciones.	
Competencia del Tribunal Arbitral	El tribunal declara su competencia en virtud del pacto arbitral contenido en el contrato original y en la cláusula compromisoria.	
Problemas Jurídicos por resolver	Si existe incumplimiento contractual respecto al pago de cánones, y si el tribunal es competente para dirimir la controversia.	
Regla	Ley 1563 de 2012, cláusula compromisoria del contrato, pacto arbitral, y normativa colombiana sobre arbitraje.	
Resolución de los problemas jurídicos	El tribunal resolvió que tiene competencia, y que las controversias son susceptibles de arbitraje. La parte última en incumplimiento debe pagar, y se confirmó la validez de la cesión y del pacto arbitral.	
Parte resolutive del Laudo	Se condena a la parte vencida en costas y en costas por recursos, si los hubiere, y se ordena el cumplimiento del pago de cánones pendientes.	